



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 994-2024-SGGTH-GAF-MSS

Santiago de Surco, 17 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS: D.S. N° 254381-2023 (Expediente N° 094A-2022-STPAD), El Informe de Precalificación N° 250-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS, el Acto de Inicio de fecha 18 de diciembre de 2023, el informe del órgano instructor emitido por la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor y demás documentos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Edinson Fernando Bravo Silva**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos, en los términos siguientes:

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Resolución N° 034-2022-GM-MSS de fecha 10 de mayo de 2022, la Gerencia Municipal declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano derivando los actuados a la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que se dé inicio a las acciones tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder por dicha declaración de nulidad;

Que, luego de culminar con las investigaciones preliminares mediante Informe de Precalificación N° 250-2023-STPAD-SGGTH-GAF-MSS de fecha 01 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Gerencia Municipal el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edinson Fernando Bravo Silva;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Acto de Inicio de fecha 18 de diciembre de 2023, la Gerencia Municipal en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edinson Fernando Bravo Silva, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica, mediante la notificación correspondiente;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, el investigado **Edinson Fernando Bravo Silva**, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y superior de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : quLm4D





Municipalidad de Santiago de Surco

jerárquico del Subgerente de Licencias y Habilitación (según lo establecido en los artículos 126° y 128° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 507-MSS) habría desempeñado negligentemente sus funciones establecidas en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas a la DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU DEPENDENCIA JERÁRQUICA, configurando de esta manera la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece como falta de carácter disciplinario LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES;

Que, se imputa a Edinson Fernando Bravo Silva, haber emitido la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual declara la nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de noviembre de 2020, donde la Subgerencia de Licencias y Habilitación otorga a favor de la empresa Team Grupo Inmobiliario Licencia de Edificación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario en el inmueble ubicado en el Jirón Augusto Wiesse 1038, Manzana N1, Lote 06, Urbanización Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; en circunstancias que habría valorado de manera errada los siguientes hechos sobrevinientes al otorgamiento de la referida licencia: 1) Los trabajos de la obra nueva se están ejecutando sin contar con pozo a tierra, transgrediendo la norma G050 sobre seguridad en la construcción; y 2) Se está haciendo uso de la vía pública para la preparación de mezcla de concreto a través de trompo y agregados; ello, al considerar que éstos constituían causal de nulidad establecida en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual ha sido descartado, por no constituir requisitos de validez para el otorgamiento del acto (licencia de edificación), de acuerdo al contenido de la Resolución N° 034-2022-GM-MSS de fecha 10 de mayo de 2022 (obranste a fojas 03), mediante la cual la Gerencia Municipal declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022 (obranste a fojas 32), emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la consecuente subsistencia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de noviembre de 2020;

De los alegatos del investigado en fase instructiva

Que, al respecto, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el expediente, se advierte que, no se ha presentado descargos o medios probatorios que desacrediten los hechos. Es decir, a la fecha el servidor no ha formulado alegaciones aportando documentos u otros elementos de juicio que desvirtúen la comisión de la falta administrativa disciplinaria. Sin perjuicio de ello, lo antes descrito no es óbice para evaluar la comisión de la falta administrativa disciplinaria ni la graduación de la sanción, de ser el caso;

De los alegatos de defensa complementarios o informe oral

Que, sin perjuicio de ello cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente: *"(...) 16. este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros)."* 18. *Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."*;

Que, conforme a lo expuesto en el punto 2.12 del Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR-GPGSC se puede colegir que, de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, ahora bien, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : quLm4D





Municipalidad de Santiago de Surco

de noviembre de 2020, la Subgerencia de Licencias y Habilitación otorga a favor de la empresa TEAM GRUPO INMOBILIARIO una Licencia de Edificación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario ubicado en el Jirón Augusto Wiese 1038, Manzana N1, Lote 06, Urbanización Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, el cual aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación;

Que, al respecto, mediante Documento Simple N° 263972-2021 de fecha 03 de septiembre de 2021, el ciudadano Walter Rodríguez Alfaro solicita a la Entidad se declare la NULIDAD de la Licencia de Edificación detallada en el punto precedente, argumentando que durante el proceso de construcción se ha puesto en peligro a su familia y se ha causado daños a su propiedad;

Que, ante dicho pedido, la Subgerencia de Licencias y Habilitación, emite el Informe N° 1133-2021-SGLH-GDU-MSS de fecha 19 de noviembre de 2021 (obrante a fojas 73), mediante el cual de conformidad y de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 082-2021-MGFD, remite los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, sustentado el referido pedido de nulidad en lo siguiente:

- Los trabajos de la obra nueva se están ejecutando sin contar con pozo a tierra, transgrediendo la norma G050 sobre seguridad en la construcción, según lo indicado en el Memorando N° 124-2021-SGLH-GDU-MSS de fecha 17 de marzo de 2021.
- Se está haciendo uso de la vía pública para la preparación de mezcla de concreto a través de trompo y agregados.

Que, evaluados los actuados, la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, mediante la cual declara la nulidad de Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por la Subgerencia de Licencias y Habilitación y según la cual otorga a favor de la empresa TEAM GRUPO INMOBILIARIO Licencia de Edificación para el desarrollo de un proyecto inmobiliario en el inmueble ubicado en el Jirón Augusto Wiese 1038, Manzana N1, Lote 06, Urbanización Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco;

Que, ante dicha circunstancia, la empresa TEAM GRUPO INMOBILIARIO, no estando conforme con lo resuelto, acciona mediante escrito de fecha 22 de abril de 2022, solicitando se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, siendo remitidos los actuados a la Gerencia Municipal a efectos que de acuerdo a sus competencias funcionales expida pronunciamiento, para lo cual de manera previa y según Memorando N° 1653-2022-GM-MSS de fecha 26 de abril de 2022, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica la opinión legal correspondiente;

Que, es así que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 464-2022-GAJ de fecha 27 de abril de 2022 comunica su opinión a la Gerencia Municipal, siendo ésta en el sentido que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo subsistir en consecuencia la validez de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de noviembre de 2020, otorgada a favor de la empresa TEAM GRUPO INMOBILIARIO, sustentando su opinión en que: los hechos valorados por la Subgerencia de Licencias y Habilitación para DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Licencia de Edificación, constituidos por: 1) Los trabajos de la obra nueva se están ejecutando sin contar con pozo a tierra, transgrediendo la norma G050 sobre seguridad en la construcción; y 2) Se está haciendo uso de la vía pública para la preparación de mezcla de concreto a través de trompo y agregados; donde de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, no constituyen requisitos de validez para el otorgamiento de la Licencia de Edificación en referencia, por lo que no pueden ser considerados como causa de nulidad, no siendo de aplicación el sustento legal invocado por la Subgerencia de Licencias y Habilitación constituido por el artículo 10° y el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en dicho contexto y de acuerdo a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia Municipal emite la Resolución N° 034-2022-GM-MSS de fecha 10 de mayo de 2022, mediante la cual DECLARA LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y la consecuente subsistencia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0823-2020-SGLH-GDU-MSS de fecha 02 de noviembre de 2020;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, se puede advertir la existencia de indicios de que el servidor Edinson Fernando Bravo Silva no habría sido diligente en el desempeño de sus función prevista en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a: LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU DEPENDENCIA JERÁRQUICA, puesto que en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano emitió la Resolución Gerencial N° 059-2022-GDU-MSS de fecha 13 de abril de 2022, la cual fue posteriormente declarada nula;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : quLm4D





Municipalidad de Santiago de Surco

Análisis de la determinación de sanción

Que, habiendo establecido la responsabilidad disciplinaria, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en primer lugar, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, finalmente, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
No se aprecia grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. (No aplica)	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se aprecia actos de ocultar la falta (No aplica)	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Se observa especialidad en la comisión de la falta, toda vez que, el servidor ostentaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano (Aplica como agravante)	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se aprecia hechos externos que influyan en la comisión de la falta. (No aplica)	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se observa la concurrencia de varias faltas (No aplica)	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.





Municipalidad de Santiago de Surco

No existe concurrencia de infractores (No aplica)	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se observa reincidencia en la comisión de la falta (No aplica)	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se aprecia continuidad en la comisión de la falta. (No aplica)	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
De los actuados no se verifica algún beneficio ilícitamente obtenido.	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho, por lo que, se desprende que la comisión la falta involucra como bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto, se emitieron actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico, por lo cual, fueron declarados nulos por la autoridad competente.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
No se aprecia registro de antecedentes (Aplica como atenuante)	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No es posible la subsanación voluntaria (No aplica)	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se observa intencionalidad sino su negligencia. (No aplica)	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No hay algún reconocimiento de responsabilidad (No aplica)	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado en su numeral 2.8 que no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes y advirtiéndose suficientes indicios de que el actuar del servidor en la comisión del hecho enunciado constituye falta administrativa de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : quLm4D





Municipalidad de Santiago de Surco

disciplinaria; esta Subgerencia de Gestión del Talento Humano, autoridad del presente procedimiento disciplinario como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, sumado a los criterios de graduación antes mencionados, por lo que corresponde la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días;

Recursos administrativos, plazo para impugnar y autoridades encargadas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el procedimiento administrativo disciplinario se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, quien se encargará de resolverlo;

Que, en el caso del recurso de apelación se dirigirá también a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil para su pronunciamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Oficialización de la sanción

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al servidor Edinson Fernando Bravo Silva, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada a través del literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor Edinson Fernando Bravo Silva, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando que la sanción impuesta en el presente acto resolutorio, es eficaz a partir del día siguiente de su notificación. Conforme a lo prescrito en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el registro de la sanción impuesta en el legajo del servidor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, conforme a lo establecido el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO - PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
NORBERTO RAMIRO SIFUENTES ARANDA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : quLm4D

